

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución del 1 de marzo de 2011 no se fijaron agencias en derecho y, falta liquidar y aprobar las costas del proceso a favor de la parte demandante y, a cargo de la parte demandada conforme fue indicado en dicha providencia. De otro lado, el demandado en el presente asunto allegó escrito recibido la bandeja de entrada del correo electrónico institucional el 4 de septiembre de 2021 a las 12:59 p.m., en el que insiste en que se declare la terminación del proceso por desistimiento tácito y se levanten las respectivas medidas cautelares. A Despacho.

Andes, 28 de septiembre de 2021



Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 2010 00043 00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante	FRANCISCO JOSÉ TORO VÉLEZ
Demandado	FERNANDO DE JESÚS ARANGO FERNÁNDEZ
Asunto	FIJA AGENCIAS - INCORPORA SOLICITUD DEL DEMANDADO - REMITE A LO RESUELTO EN AUTOS ANTERIORES

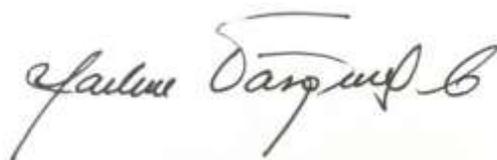
Vista la constancia secretarial, y en tanto que no han sido fijadas las agencias en derecho en el presente asunto, de conformidad con el artículo 5, ordinal 1º, literal a. del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de agosto de 2016, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$162.500** equivalentes al 5% de las pretensiones. Una vez ejecutoriada esta providencia, LIQUÍDENSE por Secretaría las costas del proceso en la forma como fue dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

De otro lado, se incorpora la solicitud presentada por el demandado (consecutivos 8 y 9 cuaderno medidas cautelares expediente digitalizado), y se pone de presente que respecto al contenido de la misma consistente en decretar el desistimiento tácito y, se levante la medida de embargo comunicada a través del oficio No. 835 del 3 de diciembre de 2010, este Despacho se ha pronunciado en los autos del 23 de octubre de 2019 y del 16 de diciembre de 2020, providencias en las que se le expusieron los fundamentos jurídicos que no permiten declarar el desistimiento tácito en materia del proceso laboral (consecutivos 06 cuaderno medidas cautelares y 07 cuaderno ejecutivo laboral expediente digitalizado).

Por consiguiente, no se accede a lo pedido por el demandado y se le remite a lo ya resuelto previamente frente a la materia.

No obstante, por cuanto el demandante no ha dado respuesta a los requerimientos efectuados en el trámite procesal mediante las mencionadas providencias ya indicadas, se le pone de presente que de acuerdo al artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el presente asunto es aplicable el artículo 597 del Código General del Proceso, que regula lo concerniente al levantamiento del embargo y secuestro, con base en el cual el demandado podrá prestar caución para garantizar lo que se pretende y el pago de las costas, si su interés es levantar la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE



MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
JUEZ

Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Se notifica el presente auto por
ESTADO No. 151 en el microsítio de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:

Marlene Vasquez Cardenas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9e767bf3572ffc527e78efe2908c29e8d6ed385e82f5f7adba2ae44
d4c44d89**

Documento generado en 28/09/2021 09:37:55 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**